PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	14 DE MAYO DE 2016	Suplemento 7689 C

RECIBIDO
29 JUN 2016
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA "MANUEL BARTLETT BAUTISTA" VILLAHERMOSA, TABASCO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
JUL 11 PM 4 06
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANALISIS, ARCHIVOS COMPILACIÓN DE LEYES

No.- 5717

DECRETO 008

114785/35393

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 07 de marzo del 2016, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, por medio de oficio número: CGAJ/1924/2016 presentó una Iniciativa con proyecto de decreto en el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

II.- En la Sesión Pública Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, correspondiente al día diez de marzo de los corrientes, se presentó al Pleno la iniciativa de referencia, para los efectos legales correspondientes y turnarlo a la Comisión Ordinaria respectiva.

III.- En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante oficio No. HCE/SG/0173/2016 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Contenido de la Iniciativa.

El Gobernador del Estado, Lic. Arturo Núñez Jiménez, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, somete

a esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO, en atención a la siguiente:

RECIBIDO
29 JUN 2016
C. SRA. DE LA CULTURA JURÍDICA
MANUEL BARTLETT BAUTISTA
VILLAHERMOSA, TABASCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de Junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos que impactó directamente a la administración de justicia nacional.

Sustancialmente dicha reforma, en el artículo 1° modifica el concepto de "otorgar" derechos, para establecer que toda persona "goza" de derechos preexistentes y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, abriéndose la puerta de forma plena al derecho internacional, principiando por el cambio cultura, filosófico y cualitativo de la denominación de "garantías individuales" a "derechos humanos" reconociendo la progresividad de los mismos mediante la expresión clara del principio *pro personae*, que supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, el intérprete deberá elegir aquella que brinde máxima protección y beneficio al titular de un derecho humano.

El artículo en cita incorporó que: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales"*, con lo que se creó una especie de bloque constitucional con ambas esferas (la Carta Magna y el derecho internacional) recogido en la figura de *"interpretación"* del derecho, a la luz de lo cual deberá analizarse y aplicarse el ordenamiento jurídico mexicano de todo rango jerárquico.

Así mismo, se estableció la obligación del Estado en todos los órdenes de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, generando obligaciones para las autoridades de todo orden, de prevenir, de investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos, ya sean de carácter individual o social, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, que a la postre tienda al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al libre desarrollo humano. Esta reforma incluyó de manera explícita la prohibición de la discriminación por motivo de preferencia *sexual* de las personas; antes de la misma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por *"preferencias"*, lo que generaba ambigüedades sobre el alcance de dicha expresión.

Se enriqueció el texto de la Constitución en materia educativa y política exterior, al expresar en los artículos 3 y 89, respectivamente, que una finalidad de la educación que imparta el Estado deberá ser el respeto a los derechos humanos; y además se incorporó la observancia de éstos como eje rector de la diplomacia mexicana.

El artículo 102 Apartado B, se reforma respecto a los Organismos públicos locales defensores de los derechos humanos, reconociéndoseles autonomía y transfiriéndoles la facultad de investigación por violaciones graves a los derechos fundamentales, ya que se hallaba conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que fuera una actividad en rigor jurisdiccional; y fundamentalmente se instaura la obligación de todo servidor público de responder a las recomendaciones de dichos organismos, y en caso de negativa deberán fundar, motivar y hacer pública su postura e incluso, deben comparecer ante el Poder Legislativo para exponer tal situación, a solicitud del organismo.

El régimen transitorio de dicha reforma constitucional sólo constriñó a las legislaturas locales a realizar las adecuaciones correspondientes en un plazo máximo de un año respecto de la autonomía de los Organismos locales; por lo demás, el Constituyente ofreció como imperativo adoptar el nuevo orden fundamental, aunque con una implícita y absoluta libertad de diseño normativo a las entidades federativas en materia de derechos humanos.

En ese contexto, desde el 11 de junio de 2003 se encuentra vigente en el ámbito federal la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que ha sido objeto de diversas reformas en los últimos años, siendo la más importante la datada el 20 de marzo de 2014, relacionada con la multicitada reforma constitucional de 2011.

El Estado de Tabasco no ha sido omiso a los distintos temas y aspectos que abarcó la reforma constitucional de 2011; todo lo contrario, entendiendo la necesidad de realizar la armonización del orden normativo local para la protección de los derechos humanos, el legislador estatal ha emprendido sucesivos esfuerzos legislativos orientados al fortalecimiento de la protección y expansión de los mismos, así como al mejoramiento de las instituciones relacionadas con su defensa y con la administración de justicia.

En ese tenor, el 13 de septiembre de 2013 se publicó el Decreto 031 en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la reforma a la Constitución de Tabasco, teniendo como base para el reconocimiento de los derechos humanos un amplio catálogo contenido en el artículo 2°, destacándose entre ellos las fracciones VIII, XXV y el penúltimo párrafo, al prever que todas la personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a igual protección, prohibiéndose toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; de igual forma, se dictó que todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y que los migrantes tendrán derecho a la protección de sus derechos fundamentales, sin discriminación.

En esa línea se efectuó la reforma a la Ley de Educación del Estado para la armonización con la reforma educativa federal, publicada el 12 de marzo de 2014, Suplemento D, del Periódico Oficial 7462, precisando que el criterio que orientará a la educación luchará además, contra la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres y los niños, debiendo implementarse mediante políticas públicas transversales en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Así mismo, en fecha 19 de noviembre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7534 "C", la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, que establece definitivamente el principio de no discriminación y una condena universal a cualquier tipo de distinción que atente contra la integridad, la dignidad, el valor de la persona humana y su desarrollo pleno, garantizando el trato equitativo y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; asignando además a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la facultad de recibir quejas y formular denuncias o recomendaciones en la materia de dicha Ley.

El 13 de diciembre de 2014 se publicó el Decreto 129, que contiene una trascendental reforma al Código Penal para el Estado de Tabasco, ya que mediante la adición del artículo 161 Bis, se tipificó la conducta de discriminación como delito querellable, incluyéndose como tal toda provocación o incitación al odio o a la violencia física o psicológica, la negación o restricción al ejercicio de los derechos a otra persona, la vejación o la exclusión, incluso aquellas conductas que tengan por resultado un daño material o moral.

Por otra parte, el 2 de diciembre de 2015 se publicó en el Suplemento 7642 del Periódico Oficial el Decreto 231, por el cual se expidió la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado, que establece, con base en la Ley General de la materia, las

instituciones, mecanismos y procedimientos para garantizar a las víctimas u ofendidos del delito o por violación de sus derechos humanos, una investigación pronta y eficaz, la reparación integral y el acceso a mecanismos de protección personal, entre otros aspectos, sin discriminación ni limitación alguna; facultándose al Fiscal del Ministerio Público y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a brindar atención y proceder conforme a sus facultades.

Seguidamente, el 23 de diciembre de 2015 se publicó en el Suplemento 7648 C, del Periódico Oficial el Decreto 234, por el cual se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la que tiene por objeto dar protección y reconocimiento a los derechos de los menores, asegurando su desarrollo pleno e integral, que implique la oportunidad de formarse en condiciones de igualdad; subrayando de manera especial el principio rector del derecho de los menores a no ser discriminados por motivo alguno, estableciendo métodos encaminados a ello.

En la misma fecha, 23 de diciembre de 2015, se publicó en el Suplemento 7648 H, del Periódico Oficial del Estado, el Decreto 264, la nueva Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado, en la que se reconocen los derechos de las personas con tal condición y los de sus familias, estableciendo por tanto, medidas de no discriminación y de inclusión, como la de recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin prejuicio alguno; sancionando toda conducta que conculque dichos derechos.

En cuanto a la vertiente laboral que integra el compendio de los derechos humanos constitucionalmente protegidos, en fecha 24 de abril de 2013, se publicó en el Suplemento 7370 D, el Decreto 016, que reforma la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la cual el legislador estatal dio reconocimiento al derecho de los padres de recibir permiso o licencia de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, por el nacimiento o adopción de un menor, ello para eliminar prácticas discriminatorias en contra de los hombres frente a los de las mujeres, en homologación clara al derecho conferido ya por la Ley Federal del Trabajo.

Como es de verse, existe en el Estado de Tabasco un continuado esfuerzo legislativo por estructurar legalmente los principios, instituciones, mecanismos y procedimientos para prevenir, disuadir, sancionar y erradicar las prácticas discriminatorias en toda la población, pero especialmente las que sufren los grupos más vulnerables de la población. Es en ese contexto que el ciclo de reformas antes reseñado se completa con la presente iniciativa de Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

Se propone así a ese H. Congreso contar con este ordenamiento especial para fortalecer la prevención y protección del derecho humano a la no discriminación, armonizado con el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° de la Constitución Local y con aquellas disposiciones similares de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, incluso con el modelo de Ley que publica la Comisión Nacional para la Prevención de la Discriminación (CONAPRED), para apoyar a las entidades en la emisión de sus respectivas leyes, pero bajo el entendido de la capacidad de libre diseño normativo que en la materia tienen las entidades federativas.

I. ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA

La presente Iniciativa de Ley está integrada por 40 artículos, distribuidos en ocho Capítulos; el primero denominado Disposiciones Generales, para establecer el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación en el fuero local y los criterios para su interpretación, en lo conducente. Se integran en un Glosario los conceptos fundamentales que permitan interpretar y distinguir las diversas figuras a que alude el cuerpo de la Ley; de especial atención es el concepto de Discriminación que se desarrolla ampliamente en todo su contexto constitucional. El artículo 4 de este apartado expresa

la esencia del proyecto, al prohibir en el territorio estatal toda práctica discriminatoria, precisando el alcance de dicha prohibición a las autoridades o servidores públicos de cualquier orden y a los particulares, siempre que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios, o por cualquier otro título expedido por entes públicos.

Los artículos 7 y 10 enuncian, respectivamente, qué acciones afirmativas no serán consideradas o juzgadas como discriminatorias; señalando además que corresponderá al Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los entes públicos estatales y municipales, la aplicación de la Ley. Cabe mencionar que un significativo número de estados de la República otorgan a sus comisiones de derechos humanos, las facultades para aplicar las respectivas leyes locales en materia de prevención y erradicación de la discriminación.

En ese tenor, el suscrito considera que no es oportuno, por razones tanto de orden presupuestal como operativo, crear un organismo paralelo de orden local y descentralizado para conocer de denuncias o quejas en la materia, en virtud de que se duplicarían funciones que son ya de la competencia constitucionalmente conferida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que aprovechando la reconocida capacidad institucional de dicha Comisión para conocer de quejas por violaciones al derecho a la no discriminación, distinguiéndose dos supuestos de procedibilidad en intervención para la Comisión en caso de que los particulares le presenten quejas al respecto: el primer supuesto, si la queja es contra particulares; y el segundo, si la queja es por actos u omisiones de autoridades o servidores de los Entes Públicos, o particulares que realicen funciones por autorización, concesión o permiso cuyo otorgamiento corresponda al Estado.

En el primer caso, corresponde a la Comisión proporcionar a los particulares la asesoría y la orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo el derecho a la no discriminación, mediante la presentación de las querellas ante las autoridades administrativas o de procuración o impartición de justicia; en el segundo supuesto, de violaciones cometidas por servidores públicos o particulares que realicen funciones de este orden, conocerá y procederá a abrir el expediente correspondiente con base en las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley que le rige y la presente ordenamiento.

El Capítulo II, llamado *DE LAS FORMAS DE DISCRIMINACION*, expresa de manera amplia qué conductas serán consideradas discriminatorias para efectos de la interpretación clara de la Ley. En el Capítulo III se enuncian y definen las diferentes Medidas de Nivelación conforme a las contenidas en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, con las que se pretende hacer efectivo el acceso a toda persona a la igualdad real de oportunidades. Así mismo, se establecen en el Capítulo IV, denominado *DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN*, disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar los mecanismos de exclusión o distinción desventajosa para que toda persona goce de sus derechos bajo dichas medidas de inclusión. El Capítulo V, que se denomina *DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS*, comprende las medidas especiales de carácter temporal en favor de personas o grupos en situación de discriminación; mismas que los entes públicos deberán instrumentar y reportar con la periodicidad que señalará el Reglamento, para su Registro ante el Consejo.

En el Capítulo VI, intitulado *DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION,* se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación como un mecanismo de coordinación interinstitucional de planeación, consulta, colaboración con organismos de todo orden e instituciones públicas o privadas; y se establecen disposiciones para implementar medidas, programas y estrategias de prevención y combate a la discriminación; se prevé la conformación y atribuciones de dicho Consejo, el cual se auxiliará de un Secretariado Ejecutivo, que a su vez será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno estatal, previendo los requisitos de elegibilidad del Titular del Secretariado y sus atribuciones.

En el Capítulo VII, bajo el nombre *DE LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS*, se desarrolla la competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para conocer e iniciar procedimientos de quejas por discriminación que presuntamente cometan, cualquier autoridad o servidor público, o personas que presten servicios o realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso que otorguen el Estado o Municipios. En tales casos los procedimientos se desahogarán conforme a las atribuciones y facultades que señala la propia Ley que rige a la Comisión estatal, emitiendo la resolución correspondiente, que deberán observar y aplicar los entes públicos, sin perjuicio de sancionar aquellas responsabilidades de orden civil, laboral, penal o administrativo en que haya incurrido el servidor responsable.

Esta Ley prevé que para efecto de quejas o denuncias por discriminación entre particulares, la Comisión sólo está obligada a prestar los servicios de asesoría y la orientación necesarias para acudir a las instancias correspondientes de orden civil o penal; ya que desde diciembre de 2014 existe tipificado en el Código Penal del Estado el delito de discriminación, por lo que la Comisión brindará la asistencia o asesoría necesaria, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas Ofendidos del Delito y demás ordenamientos aplicables. Lo anterior, independientemente de las acciones de asesoría y asistencia jurídica que conforme a la Ley de Víctimas corresponda también prestar a otras instituciones del Estado.

Por último, el Capítulo VIII, denominado *DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN,* dispone cuáles son las medidas administrativas y de reparación que podrán adoptar la Comisión Estatal en vía de recomendación, o el Consejo y los órganos de control de los Entes Públicos para prevenir y eliminar la discriminación por efecto de queja interpuesta; y se reseñan circunstancias particulares que podrían considerar los Órganos que apliquen la ley, en el caso de ameritarse la imposición de sanciones a los responsables.

Por lo expuesto y fundado, en los párrafos precedentes, el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco somete a la consideración de este H. Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de Decreto en los siguientes términos:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer, cualquiera que sea su origen, contra alguna persona en el territorio del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 1°, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2.- Conforme a la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio que la propia ley establece, quedando prohibida toda forma de discriminación.

El principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, los principios contenidos en ella serán criterios

orientadores de los planes, las políticas, programas y acciones de gobierno, en los órdenes estatal y municipal, a efecto de que las normas tutelares de los derechos humanos sean eficaces, sostenibles, incluyentes y equitativas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Ajustes razonables**: Las modificaciones o adaptaciones, adecuadas y necesarias, en la infraestructura y los servicios, cuya realización no imponga una carga desproporcionada o afecte derechos de terceros, que se requieran para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. **Comisión**: La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IV. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación;

V. **Discriminación**: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad;

VI. **Diseño Universal**: El diseño de productos, sistemas, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

VII. **Entes Públicos o Autoridades**:

a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, órganos y entidades;

b) El Poder Legislativo del Estado, sus órganos y dependencias;

c) El Poder Judicial del Estado, sus órganos y dependencias;

d) Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, sus dependencias y entidades;

e) Los Órganos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado;

f) Las demás entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones tengan un fin público, así como los servidores públicos que dependan de los mismos, en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones;

VIII. **Igualdad real de oportunidades**: El acceso que tienen las personas o grupos de personas, por la vía de las normas y los hechos, para el igual disfrute de sus derechos;

IX. **Ley**: La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco;

X. **Programa**: El Programa Estatal para la Igualdad y la no Discriminación.

Artículo 4.- Queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria. Ningún Ente Público estatal o municipal, Autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución local y 3, fracción V, de esta Ley.

Es obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por Entes Públicos de los gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra de las personas.

Toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Artículo 5.- Corresponde a los Entes Públicos del Estado, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Por ello deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y los municipios; y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.

Artículo 6.- Cada uno de los Entes Públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General y Local, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 7.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los Entes Públicos, el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Será obligación de todos los Entes Públicos y Autoridades, estatales y municipales, establecer en el ámbito de sus competencias, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los mecanismos institucionales para promover, difundir, respetar y garantizar, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en estricto apego a la Constitución General y a la Constitución Local, así como proveer los medios de defensa legal necesarios para restituirlos.

Artículo 9.- Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos conocer de quejas o denuncias presentadas por particulares, grupos u organizaciones, por presuntas violaciones al

derecho a la no discriminación cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los Entes Públicos, o particulares que realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso cuyo otorgamiento corresponda al Estado. Le corresponderá igualmente proporcionar a los particulares la asesoría y la orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo el derecho a la no discriminación, con base en sus atribuciones y conforme a los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

Artículo 10.- La interpretación de esta Ley se realizará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo y 14 de la Constitución General de la República, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

CAPÍTULO II
DE LA FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:

I. Impedir su acceso o su permanencia en instituciones o planteles educativos públicos o privados, así como impedir el otorgamiento de becas e incentivos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos, en que se asignen a los educandos roles o papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso y permanencia a programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa, asesoría o asistencia jurídica; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de prácticas, usos o costumbres que atenten contra la igualdad, la dignidad y la integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Impedir o limitar la libre expresión de las ideas, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas y costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia espiritual o religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes o instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, salvo en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso o negar la prestación de cualquier servicio público, ya sea por parte de Entes Públicos o de particulares delegados, permisionarios o concesionarios, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV. Denegar ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas; excepto cuando se realice en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de servicios públicos o para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que hayan estado o se encuentren en centros de internamiento, reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Negar la prestación de servicios financieros, de seguros o similares, a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y

XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 3, fracción V, de esta Ley.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN

Artículo 13.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, normativas, comunicacionales o de cualquier otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 14.- Todos los Entes Públicos estatales y municipales, sin excepción, están obligados a cumplir con las medidas de nivelación y de inclusión, así como a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de dichas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público y, de manera particular, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los Entes Públicos estatales y municipales.

Artículo 15.- Conforme a la naturaleza y competencias de los Entes Públicos obligados, las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación, conforme a sus atribuciones, de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros; y

VIII. Establecimiento de la figura de licencia por paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN

Artículo 16.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 17.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

V. La formulación y ejecución de campañas, cursos, talleres y demás instrumentos de información, concienciación y difusión al interior de los Entes Públicos, dependencias y entidades de gobierno, estatales y municipales, y a la sociedad en general.

CAPÍTULO V
DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 18.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables

mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 19.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicar acciones afirmativas en beneficio de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 20.- Los Entes Públicos que establezcan e instrumenten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente para su registro y monitoreo al Consejo, el cual determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento.

CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 21.- Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la planeación, establecimiento, impulso, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de los Entes Públicos del orden estatal y municipal, para prevenir y erradicar toda forma de discriminación; así como para impulsar acciones de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, para la vigilancia de la aplicación de la presente Ley.

El Consejo Estatal contará con un Secretariado Ejecutivo, que tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, responsable de auxiliar al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones y dar seguimiento a los programas, políticas públicas, compromisos, acuerdos y acciones que se establezcan.

Artículo 22.- El Consejo Estatal tiene por objeto:

I. Proponer los programas y acciones que los Entes Públicos, de conformidad con sus respectivas competencias, deberán realizar para prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Tabasco;

II. Establecer programas, acuerdos y convenios de coordinación o colaboración con organismos, instituciones y asociaciones, públicos o privados, tanto nacionales como del extranjero, para desarrollar acciones y esfuerzos conjuntos para la prevención y erradicación de la discriminación;

III. Dar seguimiento y evaluar resultados de los programas y acciones de los Entes Públicos, estatales y municipales, en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; así como respecto de los programas, acuerdos y convenios que se realicen conforme a la fracción anterior;

IV. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y no discriminación hacia las personas que habiten o estén de paso en el territorio estatal;

V. Convocar, fomentar y dar seguimiento a la participación de los sectores social y privado en los programas y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; y

VI. Contribuir al desarrollo de una cultura ciudadana de tolerancia y no discriminación, que privilegie la igualdad cultural, social y democrática en el Estado.

Artículo 23.- El Consejo Estatal estará conformado por:

I. El Gobernador del Estado de Tabasco, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

III. El titular de la Secretaría de Gobierno;

IV. El titular de la Secretaría de Educación;

V. El titular de la Secretaría de Salud;

VI. El titular del Instituto Estatal de la Mujer;

VII. El Coordinador General del Sistema DIF Estatal;

VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IX. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;

X. El Diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado; y

XI. Un Presidente Municipal correspondiente a cada una de las subregiones en que se divide el Estado.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente, quien cubrirá sus ausencias. En el caso del Gobernador, su suplente será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 24.- El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria, como mínimo, cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria.

Para que las sesiones del Consejo Estatal sean válidas, se requerirá de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El Consejo Estatal funcionará y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

Artículo 25.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado;

II. Diseñar estrategias e instrumentos, así como proponer y promover programas específicos, políticas públicas, proyectos y acciones, para prevenir y eliminar la discriminación en todos los órdenes de gobierno y en el ámbito de la sociedad tabasqueña;

III. Establecer mecanismos y relaciones de coordinación con otros Entes Públicos de la Federación y los estados; así como con personas y organizaciones sociales y privadas, con el propósito de que en los programas y acciones de gobierno se prevean medidas para prevenir la discriminación para cualquier persona o grupo social en el Estado, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

V. Coordinar con las autoridades municipales la articulación de la política estatal en materia de prevención y erradicación de la discriminación, así como el intercambio de información necesaria para el ejercicio de sus respectivas atribuciones;

VI. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de las medidas para prevenir la discriminación señaladas en la presente Ley, así como las buenas prácticas y experiencias exitosas en la materia;

VII. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación e investigación, académicos y especialistas, para que traten el tema de la prevención, atención y erradicación de la discriminación, e incluso formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas públicas, programas y acciones;

VIII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

IX. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;

X.. Solicitar a los Entes Públicos o a los particulares, información periódica respecto a las medidas de nivelación, de inclusión o afirmativas, para el registro señalado en el artículo 20 de la presente Ley, y su utilización en el desarrollo de sus objetivos;

XI. Promover una cultura de denuncia de hechos y prácticas discriminatorias, por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como impulsar ante las instancias competentes acciones para la defensa del derecho a la igualdad y la no discriminación;

XII. Dar seguimiento al cumplimiento de las sugerencias y recomendaciones de la Comisión;

XIII. Verificar la adopción de las medidas administrativas y de reparación que dicte la Comisión, para prevenir y eliminar la discriminación, acorde a su competencia;

XIV. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Entes Públicos estatales;

XV. Desarrollar acciones y estrategias de divulgación y promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación, especialmente entre niñas, niños y adolescentes;

XVI. Reconocer públicamente e incentivar a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación;

XVII. Fortalecer las condiciones para que todos los servidores públicos cuenten con los conocimientos necesarios sobre el derecho a la no discriminación y sus alcances, con el propósito de que en todo el quehacer público se promueva la igualdad y el respeto a los derechos de personas o grupos en situación de discriminación;

XVIII. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas públicas enfocadas a identificar, prevenir, atender y erradicar toda forma de discriminación;

XIX. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con Entes Públicos o privados, nacionales o del extranjero en el ámbito de su competencia; y

XX. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 26.- El Consejo Estatal difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad, en cumplimiento del principio de transparencia y para garantizar el derecho ciudadano a la información pública gubernamental.

Artículo 27.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán crear Consejos Municipales honoríficos análogos al Consejo Estatal, para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 28.- El Consejo Estatal, a propuesta del Gobernador, aprobará el nombramiento de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado por delito doloso;

III. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento; y

IV. Contar con título y cédula profesional.

Artículo 29.- El titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Colaborar y asistir al Consejo Estatal y a su Presidente, en las tareas propias de su encargo;

II. Proponer al Consejo Estatal, un anteproyecto del Programa Anual de Trabajo y de calendario de sesiones del propio Consejo;

III. Presentar al Consejo Estatal un anteproyecto de las políticas generales que en materia de prevención y erradicación de la discriminación habrá de impulsar con los Entes Públicos del Estado;

IV. Formular y fortalecer acciones y programas para la prevención y erradicación de la discriminación, a realizarse conjunta o coordinadamente con entes sociales o privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

V. Proponer al Consejo Estatal, en su caso, proyectos de iniciativas de leyes o reformas, reglamentos, manuales e instructivos, en materia de no discriminación;

VI. Exponer o revisar los proyectos de convenios o acuerdos de coordinación que en materia de no discriminación deban celebrarse con otros Entes Públicos;

VII. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y sistema de evaluación de desempeño del Consejo Estatal;

VIII. Elaborar, desarrollar e implementar programas de capacitación y talleres informativos dirigidos a servidores públicos de todos los entes responsables y particulares, en materia de no discriminación;

IX. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 30.- La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas, personal y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones conforme lo establezcan el Reglamento y la disponibilidad presupuestal, los cuales serán asignados bajo criterios de progresividad.

CAPÍTULO VII
DE LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 31.- En términos de las atribuciones que le señalan los artículos 102, Apartado B, de la Constitución General; y 4, de la Constitución Local; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es el organismo competente para conocer e investigar, de oficio o a petición de parte, hechos, denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del Estado y los municipios, que violen el derecho a la no discriminación tutelado por la presente Ley.

Del mismo modo, la Comisión Estatal es competente para conocer de quejas o denuncias por acciones u omisiones de carácter discriminatorio contra personas que presten servicios o realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso que otorgue el Estado.

Los procedimientos para hacer efectiva la competencia de la Comisión Estatal en la materia de la presente Ley, serán los que señalan la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco y demás ordenamientos que rigen su funcionamiento.

Artículo 32.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, las autoridades y servidores públicos involucrados en quejas y denuncias por acciones u omisiones de discriminación, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las solicitudes realizadas por la Comisión Estatal, así como proporcionar acceso a los lugares, objetos y documentación relacionados con la investigación.

Artículo 33.- Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, los órganos internos de control y vigilancia de los diversos Entes Públicos obligados por la presente Ley, deberán recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias administrativas que presente cualquier persona por actos u omisiones de naturaleza discriminatoria, aplicando, en lo conducente, los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 34.- En lo que se refiere a la probable comisión del delito de Discriminación, previsto en el Código Penal para el Estado de Tabasco, cualquier servidor público que tenga conocimiento de ello con motivo de sus funciones, independientemente de las víctimas del delito, tendrá la obligación de presentar la denuncia que corresponda.

En todo caso, tanto los servidores públicos de la Comisión Estatal como los de cualquier Ente Público, prestarán los servicios de apoyo, orientación, asistencia y asesoría a los afectados por el delito de discriminación, de conformidad con lo que al efecto señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado de Tabasco y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

Artículo 35.- La Comisión Estatal dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación; de igual modo el Consejo Estatal, los titulares u órganos de control interno de los Entes Públicos, podrán adoptarlas por sí, o por efecto de recomendación o queja interpuesta:

I. La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III. La presencia de personal calificado para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga; y

IV. La publicación íntegra de la recomendación por la Comisión Estatal, si la hubiere, a través de sus órganos de difusión.

Artículo 36.- La Comisión Estatal podrá dictar en sus recomendaciones las siguientes medidas de reparación:

I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;

II. Compensación por el daño ocasionado;

III. Amonestación pública;

IV. Disculpa pública o privada; y/o

V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 37.- Las medidas administrativas y de reparación, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa por los actos u omisiones en que incurran y a que hubiere lugar por los servidores públicos, durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 38.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;

II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Artículo 39.- Los Entes Públicos según corresponda a su competencia, deberán proceder conforme a sus atribuciones, a la aplicación de las medidas dictadas por la Comisión Estatal. Los servidores públicos estarán obligados a su cumplimiento.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 40.- Los servidores públicos que sean sancionados en términos de la presente Ley, podrán recurrir a los recursos que para cada caso se encuentren expresamente contemplados en los procedimientos administrativos a los que sean sometidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Previo a ello, la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias correspondientes del Poder Ejecutivo, deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la creación del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha del inicio de vigencia de este Decreto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

En similares términos, el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: "El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado".

SEGUNDO. La Comisión Dictaminadora, visto el contenido de la iniciativa, determina considerar viable los planteamientos plasmados por el Ejecutivo en la exposición de motivos y en los antecedentes, así como el contenido en el cuerpo de la misma; dado que es importante dotar a la sociedad tabasqueña de instrumentos jurídicos modernos, y lograr su armonización con la legislación federal y los instrumentos internacionales de la materia.

TERCERO. Con el objeto de coadyuvar a lo expuesto y fundado por el proponente de la Iniciativa de referencia, es menester señalar las siguientes anotaciones:

Desde su génesis hasta el día de hoy, el sistema de protección y promoción de los derechos humanos implementados en el marco de las Naciones Unidas ha tenido el derecho a la no discriminación como uno de los ejes centrales. Incluso se puede sostener que es el derecho que ha merecido la atención de un mayor número de instrumentos internacionales de protección. Entre convenciones, declaraciones, comentarios generales, planes de acción y grupos de trabajo, son más de 20 los instrumentos de Naciones Unidas que actualmente abordan directamente el problema de la discriminación.

El derecho a la no discriminación se caracteriza por su amplitud de miras, es decir, es un derecho que no se agota en sí mismo, sino que, por el contrario, sólo cobra sentido en su relación con el resto de los derechos. La nota esencial del derecho a la no discriminación es que constituye un derecho de acceso o si se refiere un meta-derecho que se coloca por encima del resto de los derechos y cuya función principal es garantizar que todas las personas, sin ningún tipo de distinción razonable, pueda gozar y ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones. En este sentido el derecho a la no discriminación, a través de la figura de las cláusulas de no discriminación, se ha colocado en las disposiciones preliminares de todas las convenciones y declaraciones sobre derechos humanos promovidas por las Naciones Unidas. Otro elemento que se desprende de la naturaleza jurídica del derecho a la no discriminación es la estrecha relación que guarda con los denominados grupos en situación de vulnerabilidad. Pues al prohibir que se establezcan distinciones en el ejercicio de los derechos con base a motivos tales como la raza, el sexo, el origen étnico, la religión, la edad, la orientación sexual, etcétera, el derecho a la no discriminación ejerce una especial protección a las minorías raciales, de los adultos mayores, los niños, los pueblos indígenas, los homosexuales, las mujeres, etcétera. Este rasgo también ha determinado que el derecho a no ser discriminado tenga una presencia casi omnicomprensiva en todos los ámbitos y dimensiones de los derechos humanos.

Al analizar el tema de la no discriminación en México es obligado hacer referencia a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de Junio del 2003, el cual tuvo como su origen remoto o mediato un proyecto redactado por la entonces Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación que estuvo trabajando durante buena parte del año 2001 y que llegó a hacer público un anteproyecto articulado. En esa Comisión trabajaron más de 160 personas, muchas de ellas pertenecientes a grupos sociales que han sido tradicionalmente discriminados en México.

La cual tiene una cuestión à destacar del contenido de la ley es la que tiene que ver con el concepto de discriminación, que ha sido objeto de diversas reformas y el cual está redactado en el artículo 1ro., fracción III de la presente ley en la materia, que señala lo siguiente:

Ley Federal Para Prevenir Y Eliminar la Discriminación

Artículo 1ro.- .....

....

....

*III.- **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Derivado de lo anterior, es importante correlacionarla con la trascendental reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el ejemplar No 8 del Tomo DCXCIII de fecha 10 de junio del 2011 en el *Diario Oficial de la Federación* donde destaca el notorio cambio en los conceptos de "Garantías Individuales" para ser llamados "Derechos Humanos", que sin lugar a dudas genero un impacto dentro del marco jurídico mexicano y que motivo a que sufriera reformas importantes sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

De tal forma que no sólo es el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación en el plano sustantivo, si no se proporcionan elementos a todo órgano jurisdiccional para que en el momento de resolver, atento al caso concreto se sancione con perspectiva de género.

Sirva de orientación la siguiente tesis jurisprudencial, respecto a la igualdad por razones de género y no discriminación; identificada en: Décima Época. Registro. 2011430. Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicada el viernes 15 de abril de 2016. Materia(s): (Constitucional).Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.).

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por último, y acorde a todo lo expuesto supralíneas, relativa a la creación de la Ley que nos ocupa, el derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho

equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida. Criterio orientador visible en la jurisprudencia bajo el rubro: "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

Por consiguiente, derivado de lo aquí razonado la Comisión dictamina en Sentido Positivo; la iniciativa expuesta por él proponente, dada que busca homologarse y, a su vez, adherir a nuestro marco jurídico local, una ley que sin lugar a dudas generara un esfuerzo para prevenir, disuadir, sancionar y erradicar las prácticas discriminatorias dentro de nuestra población que pudieran suscitar en el Sector Público como en el Sector Privado, para así salvaguardar y hacer cumplimiento a lo señalado en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las disposiciones señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación y todas aquellas acciones que realiza en su ámbito de competencia la Comisión Nacional para la Prevención de la Discriminación (CONAPRED) y todas las demás relativas y aplicables en el ordenamiento jurídico de la materia.

CUARTO.-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer, cualquiera que sea su origen, contra alguna persona en el territorio del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 1°, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2.- Conforme a la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio que la propia ley establece, quedando prohibida toda forma de discriminación.

El principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, los principios contenidos en ella serán criterios orientadores de los planes, las políticas, programas y acciones de gobierno, en los órdenes estatal

y municipal, a efecto de que las normas tutelares de los derechos humanos sean eficaces, sostenibles, incluyentes y equitativas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Ajustes razonables**: Las modificaciones o adaptaciones, adecuadas y necesarias, en la infraestructura y los servicios, cuya realización no imponga una carga desproporcionada o afecte derechos de terceros, que se requièran para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. **Comisión**: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

III. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IV. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación;

V. **Discriminación**: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad;

VI. **Diseño Universal**: El diseño de productos, sistemas, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

VII. **Entes Públicos o Autoridades**:

a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, órganos y entidades;

b) El Poder Legislativo del Estado, sus órganos y dependencias;

c) El Poder Judicial del Estado, sus órganos y dependencias;

d) Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, sus dependencias y entidades;

e) Los Órganos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado;

f) Las demás entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones tengan un fin público, así como los servidores públicos que dependan de los mismos, en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones;

VIII. **Igualdad real de oportunidades**: El acceso que tienen las personas o grupos de personas, por la vía de las normas y los hechos, para el igual disfrute de sus derechos;

IX. **Ley**: La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco;

X. **Programa**: El Programa Estatal para la Igualdad y la no Discriminación.

Artículo 4.- Queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria. Ningún Ente Público estatal o municipal, Autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución local y 3, fracción V, de esta Ley.

Es obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por Entes Públicos de los gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra de las personas.

Toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Artículo 5.- Corresponde a los Entes Públicos del Estado, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Por ello deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y los municipios; y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.

Artículo 6.- Cada uno de los Entes Públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General y Local, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 7.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los Entes Públicos, el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Será obligación de todos los Entes Públicos y Autoridades, estatales y municipales, establecer en el ámbito de sus competencias, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los mecanismos institucionales para promover, difundir, respetar y garantizar, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en estricto apego a la Constitución General y a la Constitución Local, así como proveer los medios de defensa legal necesarios para restituirlos.

Artículo 9.- Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conocer de quejas o denuncias presentadas por particulares, grupos u organizaciones, por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los Entes Públicos, o particulares que realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso cuyo otorgamiento corresponda al Estado. Le corresponderá igualmente proporcionar a los particulares la asesoría y la orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo el derecho a la no discriminación, con base en sus atribuciones y conforme a los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y la presente Ley.

Artículo 10.- La interpretación de esta Ley se realizará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo y 14 de la Constitución General de la República, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

CAPÍTULO II
DE LA FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:

I. Impedir su acceso o su permanencia en instituciones o planteles educativos públicos o privados, así como impedir el otorgamiento de becas e incentivos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos, en que se asignen a los educandos roles o papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso y permanencia a programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa, asesoría o asistencia jurídica; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de prácticas, usos o costumbres que atenten contra la igualdad, la dignidad y la integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Impedir o limitar la libre expresión de las ideas, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas y costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia espiritual o religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes o instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, salvo en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso o negar la prestación de cualquier servicio público, ya sea por parte de Entes Públicos o de particulares delegados, permisionarios o concesionarios, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV. Denegar ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas; excepto cuando se realice en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de servicios públicos o para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;

XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que hayan estado o se encuentren en centros de internamiento, reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXII. Negar la prestación de servicios financieros, de seguros o similares, a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y

XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 3, fracción V, de esta Ley.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN

Artículo 13.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, normativas, comunicacionales o de cualquier otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 14.- Todos los Entes Públicos estatales y municipales, sin excepción, están obligados a cumplir con las medidas de nivelación y de inclusión, así como a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de dichas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público y, de manera particular, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los Entes Públicos estatales y municipales.

Artículo 15.- Conforme a la naturaleza y competencias de los Entes Públicos obligados, las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación, conforme a sus atribuciones, de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros; y

VIII. Establecimiento de la figura de licencia por paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN

Artículo 16.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 17.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

V. La formulación y ejecución de campañas, cursos, talleres y demás instrumentos de información, concienciación y difusión al interior de los Entes Públicos, dependencias y entidades de gobierno, estatales y municipales, y a la sociedad en general.

CAPÍTULO V
DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 18.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 19.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin aplicar acciones afirmativas en beneficio de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 20.- Los Entes Públicos que establezcan e instrumenten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente para su registro y monitoreo al Consejo, el cual determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el Reglamento.

CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 21.- Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la planeación, establecimiento, impulso, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de los Entes Públicos del orden estatal y municipal, para prevenir y erradicar toda forma de discriminación; así como para impulsar acciones de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, para la vigilancia de la aplicación de la presente Ley.

El Consejo Estatal contará con un Secretariado Ejecutivo, que tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, responsable de auxiliar al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones y dar seguimiento a los programas, políticas públicas, compromisos, acuerdos y acciones que se establezcan.

Artículo 22.- El Consejo Estatal tiene por objeto:

I. Proponer los programas y acciones que los Entes Públicos, de conformidad con sus respectivas competencias, deberán realizar para prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Tabasco;

II. Establecer programas, acuerdos y convenios de coordinación o colaboración con organismos, instituciones y asociaciones, públicos o privados, tanto nacionales como del extranjero, para desarrollar acciones y esfuerzos conjuntos para la prevención y erradicación de la discriminación;

III. Dar seguimiento y evaluar resultados de los programas y acciones de los Entes Públicos, estatales y municipales, en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; así como respecto de los programas, acuerdos y convenios que se realicen conforme a la fracción anterior;

IV. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y no discriminación hacia las personas que habiten o estén de paso en el territorio estatal;

V. Convocar, fomentar y dar seguimiento a la participación de los sectores social y privado en los programas y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la discriminación; y

VI. Contribuir al desarrollo de una cultura ciudadana de tolerancia y no discriminación, que privilegie la igualdad cultural, social y democrática en el Estado.

Artículo 23.- El Consejo Estatal estará conformado por:

I. El Gobernador del Estado de Tabasco, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

III. El titular de la Secretaría de Gobierno;

IV. El titular de la Secretaría de Educación;

V. El titular de la Secretaría de Salud;

VI. El titular del Instituto Estatal de la Mujer;

VII. El Coordinador General del Sistema DIF Estatal;

VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IX. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;

X. El Diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado; y

XI. Un Presidente Municipal correspondiente a cada una de las subregiones en que se divide el Estado.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente, quien cubrirá sus ausencias. En el caso del Gobernador, su suplente será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 24.- El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria, como mínimo, cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria.

Para que las sesiones del Consejo Estatal sean válidas, se requerirá de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El Consejo Estatal funcionará y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

Artículo 25.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado;

II. Diseñar estrategias e instrumentos, así como proponer y promover programas específicos, políticas públicas, proyectos y acciones, para prevenir y eliminar la discriminación en todos los órdenes de gobierno y en el ámbito de la sociedad tabasqueña;

III. Establecer mecanismos y relaciones de coordinación con otros Entes Públicos de la Federación y los estados; así como con personas y organizaciones sociales y privadas, con el propósito de que en los programas y acciones de gobierno se prevean medidas para prevenir la discriminación para cualquier persona o grupo social en el Estado, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

V. Coordinar con las autoridades municipales la articulación de la política estatal en materia de prevención y erradicación de la discriminación, así como el intercambio de información necesaria para el ejercicio de sus respectivas atribuciones;

VI. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de las medidas para prevenir la discriminación señaladas en la presente Ley, así como las buenas prácticas y experiencias exitosas en la materia;

VII. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación e investigación, académicos y especialistas, para que traten el tema de la prevención, atención y erradicación de la discriminación, e incluso formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas públicas, programas y acciones;

VIII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

IX. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;

X. Solicitar a los Entes Públicos o a los particulares, información periódica respecto a las medidas de nivelación, de inclusión o afirmativas, para el registro señalado en el artículo 20 de la presente Ley, y su utilización en el desarrollo de sus objetivos;

XI. Promover una cultura de denuncia de hechos y prácticas discriminatorias, por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como impulsar ante las instancias competentes acciones para la defensa del derecho a la igualdad y la no discriminación;

XII. Dar seguimiento al cumplimiento de las sugerencias y recomendaciones de la Comisión;

XIII. Verificar la adopción de las medidas administrativas y de reparación que dicte la Comisión, para prevenir y eliminar la discriminación, acorde a su competencia;

XIV. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los Entes Públicos estatales;

XV. Desarrollar acciones y estrategias de divulgación y promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación, especialmente entre niñas, niños y adolescentes;

XVI. Reconocer públicamente e incentivar a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo acciones para prevenir, atender y erradicar la discriminación;

XVII. Fortalecer las condiciones para que todos los servidores públicos cuenten con los conocimientos necesarios sobre el derecho a la no discriminación y sus alcances, con el propósito de que en todo el quehacer público se promueva la igualdad y el respeto a los derechos de personas o grupos en situación de discriminación;

XVIII. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas públicas enfocadas a identificar, prevenir, atender y erradicar toda forma de discriminación;

XIX. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con Entes Públicos o privados, nacionales o del extranjero en el ámbito de su competencia; y

XX. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 26.- El Consejo Estatal difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a

fin de mantener informada a la sociedad, en cumplimiento del principio de transparencia y para garantizar el derecho ciudadano a la información pública gubernamental.

Artículo 27.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán crear Consejos Municipales honoríficos análogos al Consejo Estatal, para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 28.- El Consejo Estatal, a propuesta del Gobernador, aprobará el nombramiento de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado por delito doloso;

III. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento; y

IV. Contar con título y cédula profesional.

Artículo 29.- El titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Colaborar y asistir al Consejo Estatal y a su Presidente, en las tareas propias de su encargo;

II. Proponer al Consejo Estatal, un anteproyecto del Programa Anual de Trabajo y de calendario de sesiones del propio Consejo;

III. Presentar al Consejo Estatal un anteproyecto de las políticas generales que en materia de prevención y erradicación de la discriminación habrá de impulsar con los Entes Públicos del Estado;

IV. Formular y fortalecer acciones y prograr para la prevención y erradicación de la discriminación, a realizarse conjunta o coordinadamente con entes sociales o privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

V. Proponer al Consejo Estatal, en su caso, proyectos de iniciativas de leyes o reformas, reglamentos, manuales e instructivos, en materia de no discriminación;

VI. Exponer o revisar los proyectos de convenios o acuerdos de coordinación que en materia de no discriminación deban celebrarse con otros Entes Públicos;

VII. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y sistema de evaluación de desempeño del Consejo Estatal;

VIII. Elaborar, desarrollar e implementar programas de capacitación y talleres informativos dirigidos a servidores públicos de todos los entes responsables y particulares, en materia de no discriminación; y

IX. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 30.- La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas, personal y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones conforme lo establezcan el Reglamento y la disponibilidad presupuestal, los cuales serán asignados bajo criterios de progresividad.

CAPÍTULO VII
DE LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 31.- En términos de las atribuciones que le señalan los artículos 102, Apartado B, de la Constitución General; y 4, de la Constitución Local; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es el organismo competente para conocer e investigar, de oficio o a petición de parte, hechos, denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del Estado y los municipios, que violen el derecho a la no discriminación tutelado por la presente Ley.

Del mismo modo, la Comisión Estatal es competente para conocer de quejas o denuncias por acciones u omisiones de carácter discriminatorio contra personas que presten servicios o realicen funciones de orden público por autorización, concesión o permiso que otorgue el Estado.

Los procedimientos para hacer efectiva la competencia de la Comisión Estatal en la materia de la presente Ley, serán los que señalan la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco y demás ordenamientos que rigen su funcionamiento.

Artículo 32.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, las autoridades y servidores públicos involucrados en quejas y denuncias por acciones u omisiones de discriminación, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las solicitudes realizadas por la Comisión Estatal, así como proporcionar acceso a los lugares, objetos y documentación relacionados con la investigación.

Artículo 33.- Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, los órganos internos de control y vigilancia de los diversos Entes Públicos obligados por la presente Ley, deberán recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias administrativas que presente cualquier persona por actos u omisiones de naturaleza discriminatoria, aplicando, en lo conducente, los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 34.- En lo que se refiere a la probable comisión del delito de Discriminación, previsto en el Código Penal para el Estado de Tabasco, cualquier servidor público que tenga conocimiento de ello con motivo de sus funciones, independientemente de las víctimas del delito, tendrá la obligación de presentar la denuncia que corresponda.

En todo caso, tanto los servidores públicos de la Comisión Estatal como los de cualquier Ente Público, prestarán los servicios de apoyo, orientación, asistencia y asesoría a los afectados por el delito de discriminación, de conformidad con lo que al efecto señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

Artículo 35.- La Comisión Estatal dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación; de igual modo el Consejo Estatal, los titulares u órganos de control interno de los Entes Públicos, podrán adoptarlas por sí, o por efecto de recomendación o queja interpuesta:

I. La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III. La presencia de personal calificado para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga; y

IV. La publicación íntegra de la recomendación por la Comisión Estatal, si la hubiere, a través de sus órganos de difusión.

Artículo 36.- La Comisión Estatal podrá dictar en sus recomendaciones las siguientes medidas de reparación:

I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;

II. Compensación por el daño ocasionado;

III. Amonestación pública;

IV. Disculpa pública o privada; y/o

V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 37.- Las medidas administrativas y de reparación, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa por los actos u omisiones en que incurran y a que hubiere lugar por los servidores públicos, durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 38.- Para la imposición de las medidas ministrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;

II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada;

IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Artículo 39.- Los Entes Públicos según corresponda a su competencia, deberán proceder conforme a sus atribuciones, a la aplicación de las medidas dictadas por la Comisión Estatal. Los servidores públicos estarán obligados a su cumplimiento.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 40.- Los servidores públicos que sean sancionados en términos de la presente Ley, podrán recurrir a los recursos que para cada caso se encuentren expresamente contemplados en los procedimientos administrativos a los que sean sometidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Previo a ello, la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias correspondientes del Poder Ejecutivo, deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la creación del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha del inicio de vigencia de este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA, PRESIDENTE; DIP. GLORIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.